



MS

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003-004-2019-00157-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PIEDEMONTE SANTANDER S.A.S. NIT. 900.733.442-2  
JENNIFFER LISETTE PICO SILVA CC. 1.098.617.339

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez con el informe que la parte demandante allega cesión del crédito y solicita correr traslado de la contestación del curador ad-litem de fecha 09 de marzo de 2020. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Escribiente.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, en primer lugar, previo a aceptar la CESIÓN DE CRÉDITO presentada presuntamente por la parte demandante, deberá allegarse la misma ya sea del correo de notificaciones de la CEDENTE – BANCOLOMBIA S.A., o del correo reportado en el SIRNA de la Rama Judicial como de notificaciones de la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Esperanza León (toda vez que fuera ratificada la togada en dicho documento); por otra parte deberán allegar certificados de existencia y representación del CEDENTE y CESIONARIO donde consten las facultades de los señores ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA por parte de BANCOLOMBIA; y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS por parte de REINTEGRA S.A.S., para autorizar la “Cesión del Crédito” aquí presentada a favor de sus representadas.

Por otra parte, se evidencia petición de la apoderada de la parte demandante quien solicita se dé traslado a la contestación del curador para seguir con el trámite del proceso; ante lo solicitado por la togada se advierte que una vez se encuentre notificada la totalidad de la parte ejecutada se correrá el traslado correspondiente.

Finalmente, Advierte el despacho que la parte ejecutada JENNIFFER LISETTE PICO SILVA no se encuentra debidamente notificada, razón por la cual se pone de presente lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **“Teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL TERCERO del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve.** Previo a continuar con el correspondiente trámite, el Despacho **ORDENA REQUERIR AL EJECUTANTE para que en el TÉRMINO DE TREINTA (30) días como lo cita la norma, CUMPLA con la carga procesal de notificación, so pena de DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica en estado No. 062 de fecha 28 de abril de 2022.

Secretario

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c70e584ab9ddfa43380bc1e007e06939f75637905f402eb392330a9ded465a3**

Documento generado en 27/04/2022 04:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**